

EL ROL DEL/DE LA PROCURADOR/A PÚBLICO/A EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1326 Y SU REGLAMENTO

Paula Navarro Barrios¹

Sumilla

A lo largo del presente artículo la autora desarrollará las funciones y participación del/de la procurador/a público/a en el procedimiento de conciliación extrajudicial; asimismo, abordará el alcance de la delegación de facultades de representación a los/las abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional. De igual forma, se examinará el alcance y contenido del informe costo beneficio que elaboran el/la procurador/a público/a respecto al análisis sobre la pertinencia o no de conciliar. Finalmente, se detalla lo pertinente a las materias conciliables y no conciliables, dentro del marco de un procedimiento de conciliación extrajudicial con participación del Estado.

Palabras clave

Conciliación, procurador/a público/a, suscribir, autorizar, acuerdo conciliatorio

1. Introducción

La práctica arraigada que nos trajo el derogado Decreto Legislativo N.º 1068, y el cambio sustancial que trajo el Decreto Legislativo N.º 1326 ha llamado a una discusión sobre quién tiene la facultad de suscribir los acuerdos conciliatorios: ¿el/la procurador/a público/a o el/la

¹ Abogada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, bachiller en Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, egresada de la Maestría de Gestión Pública de la Universidad San Martín de Porres, y estudiante de la Maestría de Arbitraje Internacional de la Universidad de La Rioja-España; con especializaciones en arbitraje comercial internacional y arbitraje de inversiones por la Universidad ESAN, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad del Pacífico y la American University Washington College of Law-USA. Conferencista en diversos seminarios sobre Arbitraje en contrataciones con el Estado y Arbitraje Internacional. Actualmente se desempeña como Especialista en procesos arbitrales en la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado, y cuenta con 10 años de experiencia en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado.

titular de la entidad?, así como si la facultad de suscribir acuerdos conciliatorios puede ser delegada a los/las abogados/as de las procuradurías públicas.

En las siguientes líneas, no solo trataré de abordar el rol del/de la procurador/a público/a en el procedimiento de conciliación, sino que abordaré aspectos para el desarrollo de un informe que contenga el análisis costo beneficio de forma técnica que traslade responsabilidades sobre la suscripción o no suscripción del acuerdo conciliatorio en beneficio de los intereses del Estado, así como las materias susceptibles de conciliación. Es importante conocer cada uno de estos aspectos, a fin de ejercer una eficiente y efectiva defensa jurídica del Estado, pues no debemos olvidar que son los/las procuradores/as públicos/as quienes tienen el llamado constitucional para defender los intereses del Estado.

2. La regulación constitucional y legal del rol del/de la procurador/a público/a en el Perú

El artículo 47 de la Constitución Política prevé que: “la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley”. Es aquí donde advertimos que el rol de los/las procuradores/as públicos/as goza de anclaje constitucional.

Este mandato constitucional ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01152-2010-PA/TC, en la que estableció que:

El Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad que el procurador público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado, sin perjuicio de la defensa que pueda ser ejercida de manera directa por la propia entidad y por el funcionario o servidor público.

De igual modo, el referido mandato constitucional ha sido desarrollado, a nivel legal y reglamentario, a través del Decreto Legislativo N.º 1326 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, de manera que la adecuada interpretación de dicho precepto constitucional exige necesariamente guardar congruencia con las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, lo cual incluye pronunciamientos en materia de defensa jurídica del Estado

realizados por la Procuraduría General del Estado, en su calidad de ente rector, las cuales tienen el carácter de vinculante.

El artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1326 dispone que:

La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/las procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, el artículo 27 del referido Decreto dispone que:

27.1. El/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

De igual modo, el numeral 1 del artículo 39 del citado Reglamento señala que: “El/la procurador/a público/a ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional”.

En virtud de lo expuesto, podemos colegir que el/la procurador/a público/a, en tanto se encuentra a cargo de la defensa jurídica del Estado, constitucionalmente, está facultado para intervenir en los procesos judiciales, arbitrales y extrajudiciales, incluida la conciliación, donde su entidad sea parte procesal. Para ello, el/la procurador/a público/a está facultado para interponer todas las acciones judiciales y administrativas a su alcance, en beneficio y protección de los intereses del Estado, evaluando la solución que resulte más beneficiosa, una vez suscitado el conflicto.

3. El rol del/de la procurador/a público/a en el procedimiento de conciliación y los obstáculos normativos y prácticos que enfrenta

Ingresando a un análisis comparativo, la participación del/la procurador/a público/a en el procedimiento conciliatorio se encontraba regulado en el artículo 38 del Reglamento del derogado Decreto Legislativo N.º 1068. En el año 2019, con su derogación, la participación

del/de la procurador/a público/a pasó a desarrollarse en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326. A continuación, se detallan ambos artículos:

NORMA DEROGADA	NORMA VIGENTE
Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1068	Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326
Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS	Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS
<p>“Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas: (...)</p> <p><u>El Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad” (El énfasis es nuestro).</u></p>	<p>“Artículo 15.- Funciones de los/ las procuradores/as públicos/as: (...)</p> <p>15.8. Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, <u>su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, (...)</u>” (El énfasis es nuestro).</p>

Como puede apreciarse, el Reglamento del derogado Decreto Legislativo N.º 1068 disponía que el/la titular de la entidad *podía* autorizar la suscripción del acuerdo conciliatorio a un/a funcionario/a si lo estimaba conveniente, así como suscribirlo directamente, en representación de su entidad. De ello, se puede colegir que el/la procurador/a público/a no tenía la titularidad de esta facultad (conciliar) y solo podía ejercerla cuando fuese autorizado de forma expresa por el titular de la entidad.

El Decreto Legislativo N.º 1326 constituyó un cambio sustancial a esta dinámica. Esto se debió a que el legislador derogó la posibilidad de que el/la titular de la entidad suscriba directamente un acuerdo conciliatorio o que autorice a un/a funcionario/a, distinto a el/la procurador/a público/a, para suscribir dicho acuerdo. En cambio, le otorgó la facultad de suscribir los acuerdos conciliatorios de forma *exclusiva* a el/la procurador/a público/a, como bien lo señala el numeral 15.8 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, siempre que haya sido previamente autorizado por el/la titular de la entidad. De esta manera, el/la titular de la entidad participa en la autorización de la suscripción del acuerdo conciliatorio; y, puede delegar esta facultad (de decidir) a otro/a funcionario/a.

Ahora bien, la facultad de autorizar la suscripción del acuerdo conciliatorio por parte del/de la titular de la entidad es una facultad que no ha variado en las dos últimas normas del sistema. Esto se debe a un aspecto relacionado con las funciones del titular de la entidad (sea este un ministro, presidente regional, alcalde u otro titular de una entidad estatal), pues es responsable de la administración de los recursos, planes de actuación y otros aspectos de la entidad, de acuerdo con lo establecido en su ley especial. La Constitución Política, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades y otras normas pertinentes, establecen las funciones de sus respectivos titulares y señalan que estos tienen la responsabilidad de tomar decisiones en

materia presupuestal, funcional, de gestión, entre otras. Es decir, el/la titular puede *vincular* a su entidad a dar o hacer, en tanto ello se encuentra dentro de sus competencias.

¿Y el/la procurador/a público/a? Como lo establece el artículo 47 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo N.º 1326, su Reglamento y normas conexas, el/la procurador/a público/a es la persona encargada de ejercer la defensa jurídica del Estado en diversos ámbitos, como lo son el administrativo, judicial, arbitral, extrajudicial, entre otras. Sin embargo, el/la procurador/a público/a no cuenta con atribuciones para administrar los recursos de la entidad a la que representa, ni tampoco para tomar decisiones sobre sus funciones y obligaciones. Por lo tanto, en una conciliación, el/la procurador/a público/a no podría tomar decisiones que obliguen a la entidad que representa, ya que esta facultad no se encuentra dentro de su competencia.

A pesar de que el Decreto Legislativo N.º 1326 se encuentra vigente desde hace aproximadamente cuatro años, muchos documentos normativos no fueron adecuados a la nueva norma, entre ellos, la Directiva N.º 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, a través de la cual se aprueban los “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial”.

Este documento normativo, en su sección 5.7, sumillada como “la conciliación con el Estado”, dispone que la participación del/ de la procurador/a público/a es la de “representar” al Estado-entidad, acto que puede ser delegado a los/las abogados/as mediante un documento simple. Sin embargo, es el/la titular de la entidad o la persona a quien este delegue de forma expresa y por resolución (acto administrativo), quien se encuentra facultada para participar y suscribir los acuerdos conciliatorios, pudiendo ser uno de los facultados por el/la titular de la entidad, el/la procurador/a público/a.

A la fecha de presentación de este artículo, y pese a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1326, no se ha adecuado la Directiva

N.º 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, a la norma antes referida. Considero que la convivencia entre estos dos dispositivos, sin perjuicio de su jerarquía normativa, podría generar confusión entre los operadores del sistema de justicia.

Por tal consideración, resulta imprescindible que se adecúe en el menor plazo la directiva antes mencionada.

Ahora bien, en la práctica, las autoridades también han desconocido el rol del/la procurador/a público/a en el procedimiento conciliatorio. Comento brevemente el caso del exgobernador de Puno, Luque Chayña, quien autorizó al Jefe de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional para que suscriba un acuerdo conciliatorio con el Consorcio Hospitalario Manuel Núñez, relativo a la aplicación de penalidades del Contrato N.º 04-2020-LP-GR PUNO para la contratación de la ejecución de la obra *“Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón Puno”*.

La autorización y la suscripción del acta de conciliación no fueron observadas por los operadores del procedimiento de conciliación, lo que condujo a un acuerdo conciliatorio, indebidamente suscrito por un funcionario no facultado según el Decreto Legislativo N.º 1326, al excluir al órgano de defensa jurídica del Estado-procurador público².

4. Alcance de la delegación de facultades de representación a los/las abogados/as del Sistema, por parte del/de la procurador/a público/a

Porotrolado,entantoelDecretoLegislativoN.º1326ysuReglamento han dotado como herramienta a favor de los/las procuradores/as públicos/as la delegación de facultades de “representación” a favor de los/as abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional, pudiendo extenderse a los/as abogados/as de cualquier entidad pública, entidad de economía mixta o

2 Plataforma del Estado Peruano (2021, 30 de octubre). “Gobernador Regional de Puno habría concertado anulación de penalidades a consorcio encargado de obras en hospital”. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/550564-gobernador-regional-de-puno-habria-concertado-anulacion-de-penalidades-a-consorcio-encargado-de-obras-en-hospital>

por mandato de Ley, surge una nueva interrogante: ¿puede el/la procurador/a público/a delegar la facultad de suscribir los acuerdos conciliatorios a un/a abogado/a?

La respuesta a esta interrogante es no. Y esta negativa se sustenta en el numeral 15.8 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, el cual faculta exclusivamente al/la procurador/a público/a para suscribir los acuerdos conciliatorios. Asimismo, se sustenta en el principio de legalidad³, recogido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1326, el cual establece que cada una de las acciones ejecutadas por los operadores del Sistema debe tener sustento en la Constitución, leyes, y demás normas que integran el ordenamiento jurídico peruano. Por lo que, al no existir mandato expreso que faculte al/la procurador/a público/a delegar la facultad de suscribir acuerdos de conciliación a los/las abogados/as de sus procuradurías públicas u otros que coadyuvan la defensa jurídica del Estado, no podría hacerlo. Su facultad de delegar se limitaría solo a la representación, lo que le permitiría a los/as abogados/as asistir a audiencias, intervenir y suscribir actas de falta de acuerdo o suspensión de las audiencias.

Es preciso señalar que los/las procuradores/as públicos/as son responsables de las delegaciones efectuadas a favor de los/las abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional.

5. La importancia del informe emitido por el/la procurador/a público/a en el procedimiento de autorización para conciliar

En el presente acápite abordaré un tema que también es recurrente: ¿Cuándo se requiere autorización para conciliar? La respuesta a

3 "El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación" (Montes, 2009, pp. 97-108).

esta pregunta se encuentra desarrollada en los numerales 15.6 y 15.7 del artículo 15 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, en los cuales se establecen los requisitos para la suscripción de acuerdos conciliatorios con contenido patrimonial y sin contenido patrimonial, conforme al siguiente detalle:

Tabla 1

Requisitos para suscribir acuerdos conciliatorios según el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326

Contenido	Cuantía	Informe a cargo del procurador público	Autorización para conciliar	Documento que contiene la autorización	Quién autoriza
	(-) 10 UIT	Sí	Sí	Medio formal verificable	Funcionario designado
Con contenido patrimonial	(+) 10 UIT	Sí	Sí	Resolución	Secretario General o quien haga sus veces
	(+) 100 UIT	Sí	Sí	Resolución	Titular de la Entidad
Sin contenido patrimonial	s/c	Sí	Sí	Numeral 15.7 del artículo 15 del Reglamento del D.L. 1326	Titular de la Entidad

Ahora bien, el numeral 15.11 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 ha establecido que el informe elaborado por el/la procurador/a público/a debe contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretenda arribar. El fundamento de esta disposición consiste en que, previo a que el/la titular de la entidad autorice la suscripción del acuerdo conciliatorio mediante resolución autoritativa, las unidades involucradas en las controversias emitan sus informes con la evaluación y recomendación del caso, entre estos se encuentra el informe del/de la procurador/a público/a, a fin de que, con el contenido de este último, el titular de la entidad emita una decisión. Es decir, el titular solo emitirá una decisión, previo análisis del informe del/de la procurador/a público/a.

Es importante señalar, según el flujograma que se adjunta al final de este documento, el/la procurador/a público/a elabora el informe costo-beneficio posterior a la presentación de los informes a cargo de las áreas técnicas y legales, pues según el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, el último de los documentos emitidos, previos a ser elevados a el/la titular de la entidad, es el informe del/la procurador/a público/a.

Ahora, ¿cuál es la importancia de que el informe del/la procurador/a público/a deba contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretenda arribar?

Considero que la importancia del documento antes referido radica en lo siguiente: (i) para que el análisis se encuentre enfocado en las materias sometidas a discusión, y, (ii) para que la decisión del/de la titular de la entidad, o del/de la funcionario/a designado/a por este último, se encuentre en el marco de cada uno de los parámetros del acuerdo al que se pretenda arribar.

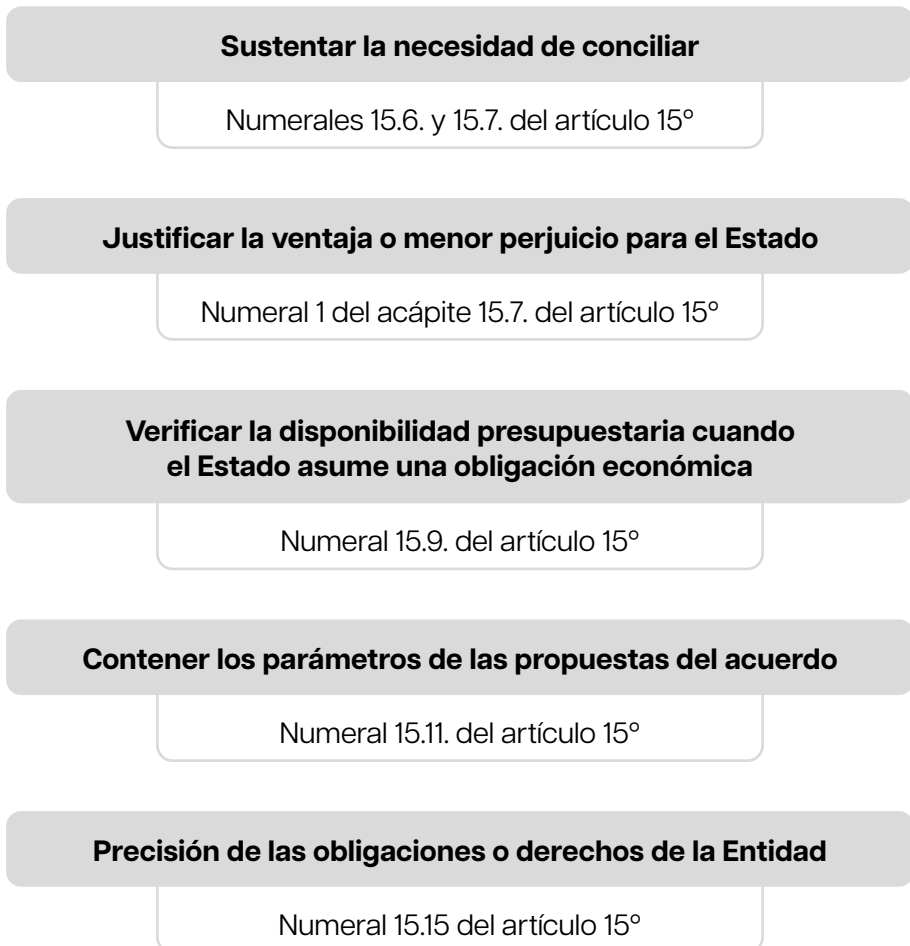
Mediante dicho informe se procura reducir la probabilidad que la resolución autoritativa sea dictada de forma general y sin el detalle de los puntos a conciliar, lo cual generaría indeterminación y libertad de decisión por parte del/la procurador/a público/a al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, siendo esto contrario al espíritu de la norma, cuando requiere la emisión de la resolución autoritativa que contenga disposiciones específicas. Recordemos que el/la procurador/a público/a no es titular de la entidad para disponer lo concerniente a la materia presupuestal, funcional y otros de la entidad, sino que tiene como función el ejercer la defensa jurídica

del Estado en la vía judicial, arbitral, conciliatoria, administrativa y de otra naturaleza.

Ahora, con respecto a la elaboración del *informe que sustente la necesidad de conciliar*, el cual debe contener la justificación de la ventaja o el menor perjuicio para el Estado, según los criterios y requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, los sintetizamos del modo siguiente:

Figura 1

Criterios y requisitos del informe que sustenta la necesidad de conciliar



En primer lugar, uno de estos requisitos es el informe de disponibilidad presupuestaria por parte de la entidad. Este es un documento indispensable en el supuesto de que en la conciliación se discuta una materia que obligue a la entidad al pago de una suma de dinero, requisito que guarda armonía con el artículo 41⁴ del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En ese sentido, conviene preguntarnos ¿cómo el Estado podría obligarse al pago de una suma de dinero, en tiempo determinado (título ejecutivo), sin la existencia de presupuesto?

Resulta evidente que un acuerdo conciliatorio no podría suscribirse sin la existencia y certeza de la asignación de presupuesto. Por esa razón, en el marco de la Ley N.º 30137 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS⁵, los acuerdos conciliatorios no están considerados como obligaciones pendientes de asignar presupuesto por parte del Comité de Priorización, debido a que nacieron (o debieron nacer) con su “Certificación del crédito presupuestario” para su cumplimiento en los plazos y formas autorizadas.

Es importante señalar que, como todo informe que sustente un análisis, los criterios previstos en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 no limitan el incremento de otros parámetros que permitan sustentar el análisis costo-beneficio a cargo del/la procurador/a público/a para sustentar la pertinencia o rechazo de la propuesta conciliatoria. Asimismo, a efectos de lograr un estudio integral del caso, deberán sumarse las áreas involucradas en la controversia sometida a conciliación, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N.º 1326, numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 y el numeral 45.12 del artículo 45 del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE). Esto, con la finalidad de que el análisis costo-beneficio que sea emitido cumpla con los siguientes aspectos: (i) análisis de la posibilidad de proseguir con la controversia, (ii) costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, (iii) la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y, (iv) la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

4 41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

5 Artículo 3. Pago de acreedores y ámbito de aplicación
(...) 2. Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta norma las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales, con las siguientes excepciones: (...) c. Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales y otros de similar naturaleza.

Un análisis que contenga los criterios y desarrolle los aspectos antes señalados, logrará que el mismo se encuentre acreditado respecto a la recomendación de seguir con el procedimiento conciliatorio o continuar en la vía arbitral (o judicial para los temas civiles).

Finalmente, en lo que respecta a las materias conciliables en los procedimientos con participación del Estado, debe tenerse presente que las materias sometidas a conciliación sean de libre disposición. Como segundo aspecto, debe observarse que no hayan sido excluidas de la conciliación en las normas especiales. Por ejemplo, el numeral 45.4 del artículo 45° del TUO de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que no puede ser sometida a conciliación o arbitraje la decisión de la entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, así como las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda. Asimismo, se tiene la Opinión N.° 037-2017-DTN, a través de la cual se desarrollan las materias que por norma expresa no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje ni a otro medio de solución de controversia; la misma que debe ser leída de forma conjunta con el artículo 7 de la Ley N.° 26872, Ley de Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1070, y la Ley N.° 31165 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 014-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-JUS.

6. La necesidad de evaluar otras vías distintas a la conciliación extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado

Como miscelánea de la materia de conciliación extrajudicial, existe un caso recurrente en muchas procuradurías públicas, y son las solicitudes de obligación de dar suma de dinero por obligaciones reconocidas por el Estado, pero no ejecutadas en el ejercicio presupuestado⁶, lo que genera que las obligaciones sean aplazadas para años posteriores.

6 Como ejemplo, se podría señalar que se autorizó la ejecución del servicio de pintura en el ejercicio presupuestal 2019 (AF-2019), servicio que se ejecutó dentro del plazo, emitiéndose el acta de conformidad. Sin embargo, debido a trámites administrativos no se pagó el servicio en el año 2019, revirtiéndose el presupuesto al cierre de dicho ejercicio, y viéndose el contratista en la obligación de requerir su pago en el año 2020.

Estas solicitudes de pago son tramitadas por los proveedores del Estado a través de procedimientos de conciliación extrajudicial. Sin embargo, se ha obviado la existencia del Decreto Supremo N.º 017-84-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, que tiene como finalidad agilizar mediante un procedimiento administrativo oportuno y eficiente, el reconocimiento y abono de los créditos presupuestados y no ejecutados por el Estado dentro de su ejercicio presupuestal, procedimiento que se activará con la consideración del informe técnico y legal que acredite la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, así como de la exposición de las causales por las que no se hubiera cancelado dicha deuda.

Con la aplicación de este procedimiento⁷ se descongestionarían las solicitudes de conciliación en distintas procuradurías públicas, en tanto existiría un procedimiento idóneo para ello, y no un procedimiento en el que se discutiría la existencia y reconocimiento de un derecho.

Dejo esta normativa y un ejemplo de entre diversos que podrán encontrar en internet, a efectos de descongestionar el procedimiento de cumplimiento de deudas por parte del Estado, el cual se encuentra a cargo de las áreas técnicas y legales, y no necesariamente de la procuraduría pública, siempre que se dé el supuesto contenido en el Decreto Supremo N.º 017-84-PCM, y no exista controversia sobre el pago reclamado.

7. Conclusión

El/la procurador/a público/a desempeña un papel fundamental en el procedimiento de conciliación extrajudicial, siendo la única autoridad legalmente facultada para suscribir el acuerdo conciliatorio luego de obtener la autorización por parte del/la titular de la entidad o el/la funcionario/a a quien se le delegue dicha facultad. Además, se ha establecido claramente el alcance de la delegación de facultades de representación a los/las abogados/as que defienden los intereses del Estado, permitiendo que esta delegación se extienda de manera excepcional y específica a los/las abogados/as de cualquier entidad pública, entidad de economía mixta o por mandato de Ley.

⁷ https://www.irtp.gob.pe/sites/default/files/resolucion_oficina_de_administracion-000312-2022-0a.pdf

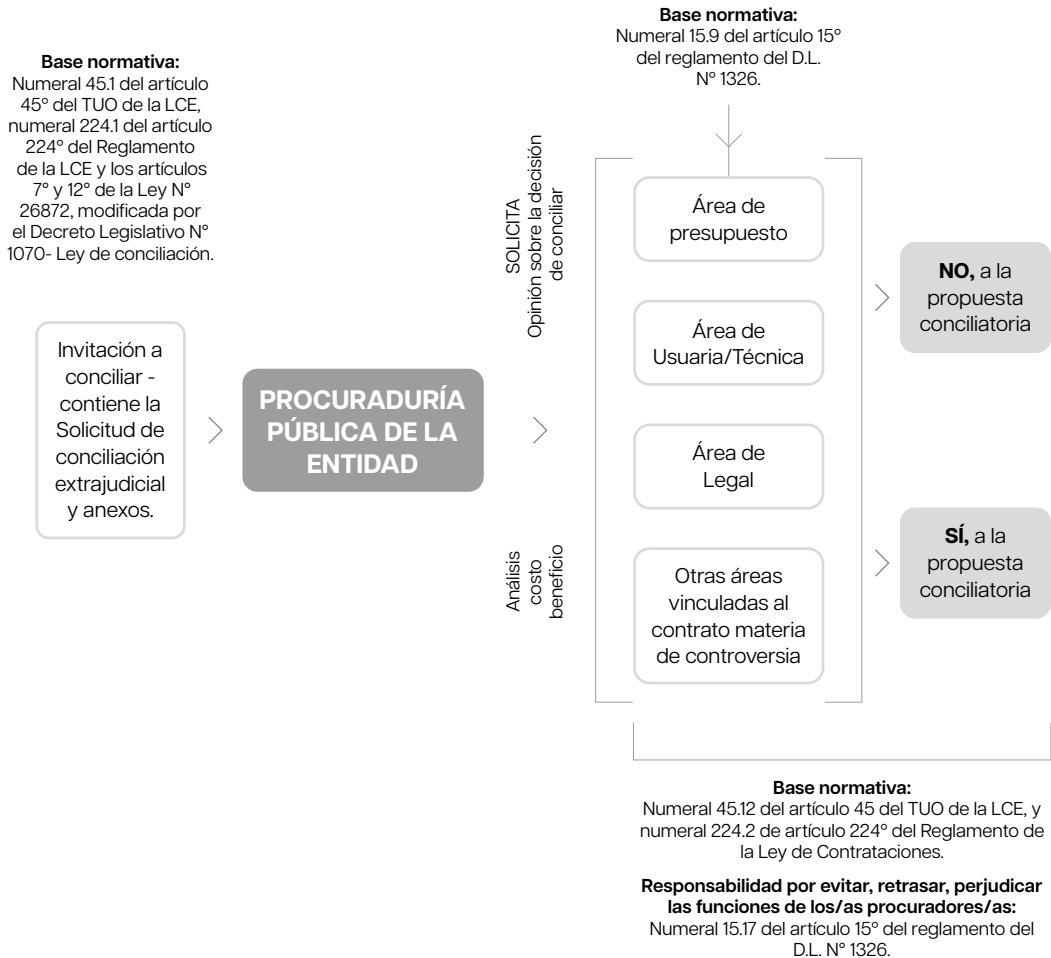
El informe costo-beneficio elaborado por el/la procurador/a público/a juega un papel crucial, ya que analiza la pertinencia de la conciliación y establece los parámetros de la propuesta conciliatoria. De esta manera, la resolución autoritativa del/ a titular de la entidad contendrá estos parámetros, garantizando que el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos necesarios para tener validez como título ejecutivo.

Por último, se debe tener en cuenta las materias que son conciliables y no conciliables cuando el Estado participa en un procedimiento de conciliación extrajudicial. Esto con la finalidad de asegurar que las disputas y controversias se resuelvan de manera eficiente y justa, siempre dentro del marco legal establecido.

En conjunto, estos desarrollos y clarificaciones en el proceso de conciliación extrajudicial con la participación del Estado brindan una mayor seguridad jurídica y eficacia en la resolución de conflictos, protegiendo los intereses del Estado y fomentando el uso adecuado de este mecanismo alternativo de resolución de controversias.

Figura 2 (Anexo)

Flujograma



Es importante señalar que el flujograma presentado es uno de carácter referencial con relación a las unidades distintas al órgano de defensa, a las que se requiere el informe - análisis costo beneficio; toda vez que ello depende entre otros, de la estructura orgánica o interna de cada entidad. El flujograma expone una línea de acción general, no considerando casos específicos o supuestos que pueden darse en el procedimiento de conciliación.

Cabe acotar que, los informes emitidos en el presente flujograma y a propósito del procedimiento de conciliación se encuentran comprendidos en la excepción del derecho de acceso a la información pública, prevista en el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el numeral 15.13 del artículo 15° del reglamento del D.L. 1326.

Base normativa:
 Literal c) del artículo 15° de la Ley N° 26872 modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 - Ley de Conciliación.

Procurador Público (abogado delegado) suscribe acta por falta de acuerdo

Base normativa:
 Numeral 45.12 del artículo 45° del TUO de la LCE, numeral 224.2 del artículo 224° del reglamento de la LCE y numeral 8 del artículo 33° del D.L. N° 1326.

El titular de la Entidad adopta la decisión sobre la base del informe emitido por el Procurador/a Público/a así como los informes de orden técnico, presupuestal y contractual emitidos por las áreas involucradas de la entidad así como del órgano de asesoría jurídica.

Base normativa:
 literal a) y b) del artículo 15° de la Ley N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 - Ley de Conciliación.

PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD

Traslada
 >
 INFORME

Titular de la Entidad o a quien se le haya delegado la función.

Resolución Autoritativa que autoriza suscribir acuerdo conciliatorio

Acta de conciliación extrajudicial con acuerdo total o parcial

Informe técnico emitido por el Procurador/a Público/a que deberá considerar en su contenido lo dispuesto en la normativa del SADJE, la ley de la materia (LCE y su Reglamento) y en lo que corresponda, la Ley N° 26872; tomando como insumo previo los informes y documentación que le faciliten las áreas técnicas y legales de la entidad.

Base normativa:
 Numeral 45.12 del artículo 45° del TUO de la LCE, numerales 2 y 8 del artículo 33° del D.L. N° 1326 y numerales 15.2, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10, 15.11 y 15.15 del artículo 15° del reglamento del D.L. N° 1326.

Base normativa:
 Artículo 224.3. del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8 del artículo 33° del D.L. N° 1326 y numerales 15.6, 15.7, 15.8 y 15.10 del artículo 15° del reglamento del D.L. N° 1326.

Procurador/a Público/a debe informar a PGE de conformidad con los numerales 15.6 y 15.15 del artículo 15° del reglamento del D.L. 1326.

Área Usuaría y/o el Órgano de Contrataciones de la Entidad debe registrar el Acta en SEACE, de conformidad con numeral 224.4 del artículo 224 del reglamento de la Ley de Contrataciones.

Referencias

Artículos y libros

Islas Montes, R. (2009). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XV*, Montevideo.

Normativa y Jurisprudencia

Congreso de la República. (1997). *Ley de Conciliación, Ley N.º 26872*.

Congreso de la República. (2013). *Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, Ley N.º 30137*.

Congreso de la República. (2021). *Ley que modifica la Ley 26872, Ley de Conciliación, permitiendo la realización de la audiencia de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio, Ley N.º 31165*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial, Directiva N.º 001-2016-JUS/DGDP-DCMA*.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2017). *Opinión N.º 037-2017-DTN*.

Poder Ejecutivo. (1984). *Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, Decreto Supremo N.º 017-84-PCM*.

Poder Ejecutivo. (2008). *Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo N.º 1068*.

Poder Ejecutivo. (2008). *Decreto Legislativo que modifica la Ley*

- N.º 26872, Ley de Conciliación, Decreto Legislativo N.º 1070.
- Poder Ejecutivo. (2008). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS.*
- Poder Ejecutivo. (2017). *Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, Decreto Legislativo N.º 1326.*
- Poder Ejecutivo. (2018). *Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, Decreto Legislativo N.º 1440.*
- Poder Ejecutivo. (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.*
- Poder Ejecutivo. (2019). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS.*
- Poder Ejecutivo. (2020). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS.*
- Tribunal Constitucional. (2012). *Sentencia recaída en el expediente N.º 01152-2010-PA/TC.*
- Poder Ejecutivo. (2008). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N.º 1070, Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS.*
- Poder Ejecutivo. (2021). *Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, Decreto Supremo N.º 008-2021-JUS.*